

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-12-2017**

INSTANCIA REQUERIDA:

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA
SEGUNDA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de marzo de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veinte de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000045817, requiriendo:

“Solicito se informe el proceso para que una ejecutoria que resolvió una contradicción de tesis por la Segunda Sala de ese Máximo Tribunal, sea publicada o se encuentre disponible para poder solicitar copias certificadas de la misma. Asimismo, se me indique si existe un tiempo en el cual se pueda advertir que tal sentencia ya se encuentra disponible para solicitarse copias certificadas o si este tiempo es variable y de qué depende tal variación.”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-A/0094/2017 (foja 3).

III. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0860/2017, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 4).

IV. Respuesta al requerimiento. El seis de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio 72/2017, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala informó (foja 5):

(...) “de conformidad con los artículos 129, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que esta Secretaría de Acuerdos no tiene bajo su resguardo algún documento que contenga la información requerida por lo que debe considerarse inexistente, no obstante lo anterior, cabe precisar que las copias certificadas se pueden solicitar en cualquier momento y una vez que se firme el engrose se ponen a disposición del solicitante.”

V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1005/2017, el nueve de marzo de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con el oficio de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, así como con el expediente UT-A/0094/2017, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. Mediante proveído de nueve de marzo de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones II, III y IV, y 27 del Acuerdo General de

Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/A-12-2017** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-551-2017 el diez de marzo de este año.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Del antecedente I se advierte que se pidió conocer *“el proceso para que una ejecutoria que resolvió una contradicción de tesis por la Segunda Sala” “sea publicada o se encuentre disponible para poder solicitar copias certificadas de la misma”,* además, *“se indique si existe un tiempo en el cual se puede advertir que tal sentencia ya se encuentra disponible para solicitarse copias certificadas o si este tiempo es variable y de qué depende tal variación”.*

En respuesta, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala informó que no tiene bajo su resguardo algún documento que contenga la información requerida por lo que debe considerarse inexistente; agregó, que las copias certificadas pueden solicitarse en cualquier momento y una vez que se firme el engrose respectivo se ponen a disposición del solicitante.

Ahora bien, para que este Comité se pronuncie sobre la inexistencia referida por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, se debe señalar, en primer término, que en el esquema de nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

De igual manera, se debe señalar que la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala es la instancia competente para pronunciarse sobre la información materia de la solicitud, ya que de conformidad con el artículo

¹ **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

...
“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

78² del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la instancia encargada de registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de esa Sala, ingresar a la Red Jurídica los datos de sus movimientos, distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas y supervisar su ingreso a la citada Red cuando estén concluidos.

No obstante, de la respuesta otorgada por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala se advierte que no se atiende la solicitud que le da origen, pues si bien señaló que no tiene bajo su resguardo algún documento que contenga la información solicitada, también lo es que lo que quiere conocer el peticionario es el proceso que se sigue después de que esa Sala resuelve una contradicción de tesis, a efecto de que se publique y, en su caso, si existe algún plazo para ello. Por tanto, se considera que pudiera tener esa información, dado las atribuciones que tiene como Secretaría de Acuerdos de la Sala, con independencia de que no esté plasmada en un documento.

Así, para dotar de eficacia el derecho de acceso del peticionario y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, con fundamento en los artículos 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la

² "Artículo 78. Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

(...)

XI. Coordinarse con la Subsecretaría General y con los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Sala respectiva para agilizar el despacho y resolución de los asuntos que se hayan radicado en la Sala;

XXII. Recibir, controlar y registrar los proyectos que envían los Ministros a fin de que sean listados para su resolución por la Sala y verificar que estén acompañados de la síntesis correspondiente;

(...)

XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;

XX. Publicar en los estrados las listas de notificación, las listas de los asuntos que se verán en sesión y de los asuntos resueltos en la misma;

XXI. Ingresar a la Red Jurídica las listas de los asuntos que se verán en sesión, las listas de los asuntos resueltos, así como las actas de las sesiones públicas y las actas privadas de aprobación de tesis jurisprudenciales y aisladas;

XXVII. Revisar que sea debidamente ingresado a la Red Jurídica el contenido de las sesiones públicas de la Sala;

(...)

XXV. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala;

XXVI. Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos;"

(...)

Secretaría Técnica, se requiere a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe sobre el proceso para que la ejecutoria con la que se resuelve una contradicción de tesis en esa Sala se publique y, en su caso, si existe algún plazo previsto para ese proceso.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se requiere a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, de conformidad con lo señalado en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta foja corresponde a la última de la resolución emitida en el expediente CT-I/A-12-2017 por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de marzo de dos mil diecisiete. CONSTE.-